



SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

“La perspectiva de género incursionado dentro del Derecho Penal argentino”

Tema: Cuestiones de género.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género.”

(2021)

Nombre: Hernán David Villaverde.

Legajo: VABG96595

DNI: 32.042.154

Fecha de Entrega: 13 de noviembre de 2022

Tutor: Cesar Daniel Baena.

Carrera: Abogacía.

Sumario: I. Introducción - II. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión- VII. Bibliografía - VII.I Doctrina – VII.II Legislación – VII.III Jurisprudencia.

I. Introducción:

Las cuestiones de género es una problemática actual de gran preocupación para la agenda pública y gubernamental que además está en auge, su gran relevancia se centraliza no solo porque la temática de género aborda e interpela a todas las ramas del derecho, sino porque esta problemática no discrimina clases sociales.

El término fue utilizado por primera vez por la estadounidense Diana Russell, en el Tribunal de Crímenes que se celebró en Bruselas. La cual definió al femicidio como “El asesinato de mujeres realizados por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres” (Pérez, 2020, pág. 8) o como bien lo establece el preámbulo de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “El femicidio se define como el asesinato de mujeres por el solo hecho de serlo, o bien debido a su condición de mujer”.

El presente trabajo se realizó en base al análisis del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Aráoz Ramón Ángel y otros S/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” dictada por el Juzgado de Instrucción Nro. 5 y control del tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Corrientes, en el año 2021. El principal objeto del presente estudio consistió en determinar en este fallo el problema jurídico al que el juez se enfrentó a la hora de resolver el caso, esa incertidumbre que encontró eco en el Tribunal, giro en torno al siguiente interrogante ¿efectivamente el imputado comprendía la criminalidad de sus actos? Y que arribó en el auto de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que revocó el procesamiento en base al informe del Profesional Especialista en Psiquiatra de la policía, que al exponer su conclusión subyace la falta de certeza tan cuestionada y necesaria para determinar la inculpabilidad por imputabilidad.

Es fundamental subsumir el estado del sujeto al momento preciso de la ocurrencia de la tragedia en el tipo Penal, ya que esa falta de certeza es precisamente la falta de conclusión acabada de aquellas circunstancias lo que provoca la insuperada indecisión del intelecto y estabiliza la incertidumbre respecto de la reprochabilidad del injusto, máxime al analizar el informe con el que el psiquiatra se refirió al describir el diagnóstico utilizando el término “probabilidad” acerca de la condición mental del imputado al momento del hecho, expresión que abrió una puerta de duda que llevaría al magistrado a concluir que para ser atribuida una responsabilidad debe comprobarse inexistencia de duda, para descartarla, porque si su “existencia” es probable (como en este caso) o cierta, debe ser admitida y se vuelve operativo el principio “Favor Rei”.

La importancia del análisis del presente caso objeto de estudio, radica en lo que respecta a un fallo histórico por todo lo que evidencia, en primer lugar establece una resolución de relevancia en términos institucionales, puntualmente el caso posee una trascendencia jurisprudencial, que sienta su precedente en razón de las atribuciones conferidas en el Artículo 14 de la Ley 48, donde se asigna potestades a los Tribunales Cimeros para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios, rechazando quejas por recurso de casación denegados, con argumentos de improcedencia o excesivo rigor formal exigidos por la ley ritual, sin que sean tratados las cuestiones de fondo en el caso concreto y por tal la omisión de justicia deducida por la querella.

Del presente caso y resolución podemos identificar un problema jurídico de carácter axiológico referido al conflicto entre principios, en efecto a los fines de poder profundizar en la temática descrita, es dable mencionar que existen varios elementos importantes para analizar, conforme una definición estándar de la teoría de los principios, se conciben como normas que establecen que algo se realice en la mayor medida posible, en base a esta definición se puede diferir que se tratarían de mandatos de optimización teniendo como premisa las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir que su afectación puede ser aplicada en diferentes grados y dependiendo no solo de la premisa fáctica del caso concreto sino también la posibilidad de la aplicación de la norma jurídica (Alexy, 2019). En el caso concreto el problema se observa en resolver, la naturaleza que tuvo como desenlace el femicidio por parte de una mujer, ese delito se fundamentó mediante la

aplicación de normas de carácter Procesal Provincial (en adelante CPPC) prescribiendo que el hecho considerado por la Cámara como probable determinó la inimputabilidad del acusado, argumentando que no estaban reunidos los extremos para el procesamiento del acusado, aplicando al caso concreto lo dispuesto en el artículo 336, inciso 3° (CPPC) procediendo al dictado del sobreseimiento del nombrado, disponiendo como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica local.

II. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:

Este caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) luego del homicidio de una mujer perpetrado por su pareja en el marco de una relación conyugal, con quien además producto de la relación tenían TRES (3) hijos en común. La jueza de primera instancia procesó al acusado, por homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. Ante esta decisión la defensa apela y el caso es revisado por la Cámara de Casación Penal de Corrientes quien revoco el fallo basándose en un informe psiquiátrico (resolución N° 345) que constató que el imputado sufrió al momento del crimen un desequilibrio de sus facultades mentales y entendió que al momento del hecho probablemente no haya tenido la posibilidad de comprender la criminalidad del acto, ameritando la invocación del principio “in dubio pro reo” ordenando se remita el expediente y se dicte una nueva sentencia, ante lo cual el Tribunal A quo dictó el sobreseimiento del acusado, a tenor del artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal de la Provincia.

A raíz de lo mencionado precedentemente se presenta un recurso de casación en disconformidad a la resolución de Cámara, que consideró que la resolución impugnada “*constituye la ejecución de lo decidido*” argumentando que el recurrente no había presentado elementos que puedan inferir el cambio de circunstancias del hecho ni la vulneración de alguna garantía constitucional. El A quo compartió el criterio de la Cámara y rechazó la queja por recurso de casación denegado. En tal sentido se interpone un recurso extraordinario deducido por la parte querellante justificando su solicitud en que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso contemplados en el Art 18 de la Constitución Nacional (en adelante CNA), la cual fuera declarada inadmisibles por el

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, con fundamento a lo establecido por el Art 14 de la Ley 48.

Es importante señalar que la pretensión de la querrela al realizar el recurso extraordinario, en su planteo señala que se había llevado a cabo una resolución arbitraria por considerarlo apresurado y sin la correspondiente certeza, invocando una violación del derecho constitucional, aclaró que la finalidad de la misma no era cuestionar el acto que denegó el recurso de casación, como una orden de sobreseimiento dirigida al juez de grado, sino que por el contrario que puedan llevarse a cabo todas las diligencias pertinentes analizando y examinando los hechos concretos desde una mirada más amplia teniendo en cuenta las particularidades del caso. Es decir que no se pretendía un reexamen de las cuestiones fácticas sino más bien, la posibilidad de impulsar la causa generando y accediendo a todos los elementos de prueba que efectivamente logre la condición suficiente que justifique la decisión del Tribunal.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia:

Respecto al problema jurídico por resolver sobre si correspondía o no determinada decisión relacionada a la responsabilidad del imputado, es importante destacar en bases a los fundamentos del tribunal que lo planteado por la querrela en el recurso presentado no tiene que ver con un cuestionamiento o agravio a la aplicabilidad de determinada norma, principio o cual tiene preminencia, se identifica una cuestión de avasallamiento y autoritarismo, teniendo en cuenta y como bien menciona la doctrina, en el cual se verifica que entre un principio y una regla existen una distinción cualitativa y no una distinción de grado, constatándose en el caso concreto que no se trata de una contradicción entre las normas alegadas por las partes sino más bien de una tención de las pretensiones, en la que ninguna de ellas goza simplemente de primacía frente a la otra, debiendo ser considerada para resolver la presente, un componente relevante de ponderación que en este caso es de incumbencia integral y con perspectiva de género, donde el factor decisivo lo constituye el principio al que le corresponde un peso relativamente mayor alineado al interés de la causa, todo ello en concordancia a los avances de protección hacia la mujer que el Estado debe garantizar (Alexy, 1988).

Para aclarar estas cuestiones técnicas de recursos, el Magistrado demuestra que la revocación de lo decidido encuentra fundamento en que se resolvió con arbitrariedad en la sentencia y no se tuvo en cuenta lo establecido por las convenciones internacionales que Argentina ratifica y las leyes sancionadas en protección a la vulnerabilidades relacionadas a las condiciones que son sometidas las mujeres en un contexto marital, existiendo una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder, las cuales sin perjuicio de las causalidades de interpretación del hecho concreto, los jueces tienen la obligación de investigar y tratar estas problemáticas con la debida diligencia bajo estándares y parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, En este sentido, encontramos que la ley 26.485, en su art. 4, establece que por “relación desigual de poder” debe entenderse que es la relación “que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, máxime cuando no se cuenta con fundamentos precisos de certeza en las pruebas, necesarios para dar por finalizado el proceso mediante el dictado de un sobreseimiento, conforme lo estipula el art 366. Inc. 3, del CPPC, Procedencia - que claramente aplica a la resolución determinada cuando existan evidencias confirmadas. Lo que ha entendido la Corte es que todos los estamentos de la Justicia Provincial, desde el Juzgado de Instrucción hasta el Superior Tribunal de Justicia violaron los derechos constitucionales de Matías y Nicanor – hijos de la víctima - y afectaron el debido proceso.

En ese contexto esgrimíó el femicidio se caracteriza por la complejidad del análisis a la hora de determinar cuáles son las normas a aplicar, debiendo primar las circunstancias concomitantes y los antecedentes de la causa, donde hay que tener en cuenta todo el espectro en el cual se desarrolla la situación, aplicando el código de fondo sin perder de vista los tratados y leyes que Argentina ratifica para dar mejor solución o tratar desde una mirada distinta a la hora de juzgar con perspectiva de género, expresado taxativamente en la Convención Interamericana de Belén Do Pará, casos que se encuentra estrechamente relacionado a la vulnerabilidad y sometimiento de la mujer, en la cual se prevé que esta modalidad de violencia supone una agresión ilegítima constante, mientras la sentencia reconoce la situación de violencia de género, pero se muestra indiferente a la aplicación

de determinados principios en protección de la mujer y concluye con una resolución prematura. A todo esto, la Corte consideró que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (en adelante STJC), había obstaculizado a obtener este derecho de revisión judicial y que además se obstruyó el recurso extraordinario de forma arbitraria alegando defectos formales en la presentación inhabilitando la queja ante la Corte Suprema y nunca se expidió sobre la imputabilidad del imputado, sino simplemente a cuestiones formales para regresar a la instancia de Cámara.

En el mismo orden destacó que el Estado Argentino ha suscripto tratados internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); y la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Así teniendo en cuenta las particularidades del hecho y contexto donde se desarrolló el trágico acontecimiento, el Tribunal sostuvo que la resolución dictada no había resuelto directa ni indirectamente el fondo de la cuestión y por cómo se analizaron las pruebas indicaba un auto de falta de mérito, dando la posibilidad de operatividad del principio de amplitud probatoria. Con relación a la violación del derecho del debido proceso y defensa en juicio aludido por la querrela, dice que esa garantía se encuentra constitucionalmente asegurado en beneficio del acusado, pero que aquellos que la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos están amparados por la garantía del debido proceso. Por todo lo expuesto dictaminó que se debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a Derecho.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

A fin de sustentar la posición argumental resuelta por la Corte en la que permite a la querrela continuar la investigación en contra de Ramón Aráoz, me es importante ante hechos que presentan estos tipos de problemas jurídico como la axiología conflicto de

principios, por un lado, la Corte Federal expresó como injustificados las sentencias que sufren una exagerada aplicación del instituto de preclusión formal, sobre todo al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad. Es menester mencionar que las legislaciones que se encuentran explícitamente normadas en nuestra Constitución Nacional, en el Artículo 75 inc. 22 otorga de manera directa jerarquía constitucional a trece instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, pero además prevé que, mediante un procedimiento especial, otros tratados de derechos humanos puedan alcanzar también jerarquía constitucional. En consecuencia, a la causa de marras aplicarían algunas de ellas que analizaremos a continuación: La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la base fundamental en materia de Derechos Humanos y señala su universalidad integrando a todas las personas sin distinción.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en el Art 9.5 el derecho a obtener reparación y en el 26 la igualdad de las personas ante la Ley sin discriminaciones.

La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación sobre la mujer (CEDAW), establece en su Art 2 Inc. c) el derecho de las mujeres a la protección jurídica basada en la igualdad protegiéndola contra cualquier acto de discriminación.

La Convención Americana de los Derechos Humanos reconoce dentro de las garantías judiciales en su Art 8 la determinación de los derechos y obligaciones de toda persona. Asimismo, en el Artículo 63.1 establece la obligación de reparación en caso de violación de los derechos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (aprobada a través de la ley 24.632) establece en su Artículo 4 el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Asimismo, en su numeral 7 Inc. f) se conmina a los Estados partes a establecer procedimientos legales justos para las mujeres que han sufrido violencia que incluyan medios de protección y acceso efectivo al procedimiento. El Art 7 Inc. b) exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos degradantes, establece que se garantice a la víctima de tortura la reparación o derecho de indemnización.

Que por otra parte, la ley de carácter local N° 26.485 de “Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31).

Por otro lado, la Convención de Belém Do Pará legislada en la Ley N° 24.632 (1996), dice en su Capítulo III deberes de los Estados art. 9: “Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada” en igual sentido, “se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

En relación a la doctrina que habla de la materia podemos citar a Moreno que la define como “La violencia que los hombres ejercen contra las mujeres basándose en la ideología del patriarcado o del machismo” (2008, pág. 49) representada por la dominación legítima masculina sobre la mujer que se extiende más allá de los límites de la familia y el matrimonio, afectando a todas las relaciones en las que desarrollan sus vínculos secundarios, vulnerando libertades y derechos de la mujer (Alberdi y Rojas Marcos, 2005).

Fernández-Alonso señala que este tipo de violencia “hace referencia a la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, sexual y psicológica incluidas las amenazas, la coacción,

o la privación arbitraria de libertad, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer” (2003, pág. 11).

Teniendo en cuenta que la misma sienta su precedente en la decisión que tomó la Corte respecto a la ponderación que debería llevarse a cabo en casos de violencia género, donde prevé que en un contexto donde se aprecian presupuestos de violencia de género los Jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los Art 16 y 31 de la Ley 26.485. Concretando la presentación de pruebas que aporten evidencias objetivas de culpabilidad, sin tomar determinaciones de manera inadecuada violando derechos y dejando pruebas pendientes en el expediente. En la misma línea se sostiene, que el femicidio es una acción criminal que generalmente sucede en ámbitos de privacidad y un excesivo rigor formal impediría resolver el fondo de la cuestión por mencionar el caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Buenos Aires, 1 de noviembre de 2011. En el presente caso la Corte Suprema hizo lugar al recurso extraordinario por considerar que lo resuelto en primera instancia, en el caso la Señora María Cecilia Leiva fue condenada a 12 años de prisión por encontrarla penalmente responsable por el delito Homicidio simple por clavarle un destornillador en la zona del tórax a su conviviente y padre de sus hijos, en la madrugada del 3 de Junio del 2005, cuya Legítima defensa fue descartada por el Tribunal en el Recurso extraordinaria por considerar que en primer término la acusada no estaba golpeada y que aun de aceptarse que hubiera mediado agresión ilegítima por parte del occiso respecto a la imputada ha sido esta quien se sometió a ella libremente, en absoluta contraposición a lo establecido por las normas Internacionales que expresamente establece que habiendo mediado circunstancias de vulnerabilidad que impidan a la víctima desarrollarse socialmente o independizarse económicamente que la lleva a depender del hombre para su sostén y el de sus hijos teniendo que soportar circunstancias de violencia de género, que conlleva a desatar una situación de impotencia por parte de la mujer, por encontrarse sufriendo violencia física, psicológica, económica, etc. y al encontrarse en un grado de inferioridad no poder encontrar otra solución que defenderse al estar en peligro su propia vida. Teniendo la necesidad de incluir la perspectiva de género en la investigación penal conforme lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humano.

Otro caso relevante que considero importante su análisis es el fallo Weber Javier Claudio S/ Homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado

de tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Capital Federal, con fecha 23 de agosto de 2012, este hombre fue hasta la puerta de la escuela Manuela Pedraza, del barrio porteño de Palermo, donde su ex esposa iba a dejar a las dos hijas de ambos. “Te dije que te iba a matar, hija de puta”, le dijo, le apoyó un revólver en el pecho y le disparó. Corina Fernández se salvó de milagro: dos balas impactaron en el tórax y un tercer proyectil, en el abdomen, pero sobrevivió. Se lo condenó a 21 años de prisión por el hecho delictivo en razón del contexto de violencia de género, así fue que el Tribunal Oral en lo Criminal expresó: “No cabe duda de que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal la muerte de una mujer –o de una persona con identidad femenina– ejecutada por un varón en razón del género”. Asimismo, detalló que: “El femicidio es en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma”, aclarando que la conducta del condenado “es de aquellas que constituyen el objeto de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Los Magistrados sostuvieron que el accionar del encartado “estaba dirigido a provocar la muerte de C. F. en razón de su condición de mujer y fue llevada a cabo por quien había compartido con ella una vida en común en el marco de una unidad familiar”.

Todo este análisis realizado en cuanto a la legislación, doctrinario y jurisprudencial corresponden con las circunstancias alegadas por la querrela en los presentes obrados y delimitan que existió una prematura aplicación de la ley, en la que no fueron tomados en cuenta por los tribunales inferiores la perspectiva de género a la hora de fallar en cuanto a que estamos frente a una mujer sobre los hechos. Asimismo, luego se obtuvo una sentencia de la CSJN poniendo de manifiesto un análisis pormenorizado y ajustado a todos los instrumentos analizados ut supra.

V. Postura del autor:

Atento a los antecedentes colectados y en virtud del análisis crítico de la situación concreta que fuera cuestionado por la defensa al considerar una violación de la garantía

del debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, destacándose una colisión entre un principio y un derecho constitucional en la resolución del caso, expresado al fundamentar que la Magistrada sobreseyó al imputado en forma prematura, se dictó sentencia sin haber alcanzado el grado de certeza negativa exigida por la ley procesal y aún pendientes de producción diversas pruebas, quedando márgenes objetivos de arbitrariedad y autoritarismo.

Se consuma lo siguiente, conforme lo tipifica la doctrina el principio de arbitrariedad debe ser recurrido en casos excepcionalísimos y con la debida justificación, tendientes a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (CSJN, 2019). En el mismo orden de ideas estimo que la medida es arbitraria porque las consideraciones expuestas por el A quo para afirmar y descartar un posible delito de femicidio concluyendo a partir de una mera prueba sin tener en cuenta la incertidumbre que vislumbraba el informe de las pericias psiquiátricas para declararlo inimputable, sin el grado de certeza exigido por art 336. Inc. 3 del Código Procesal de la Provincia de Corrientes (en adelante CPPC) que en su parte pertinente estipula "...El sobreseimiento procederá cuando sea evidente que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria" hecho que no ocurrió - como así también los testimonios de los hijos del matrimonio Nicanor y Matías Aráoz, que daban cuenta de diez años de violencia creciente, eran sólidos y que la modalidad del delito ya había tenido un antecedente, cuando en una oportunidad intentó prenderle fuego.

Asimismo, enumeró una serie de irregularidades que invalidarían el citado peritaje e indicios que confutarían la conclusión del perito, dentro de los pedidos de informes se pudo acreditar que el acusado una vez consumado el hecho criminoso, se comunicó telefónicamente con los hijos, seguidamente atendió a un oficial de la Unidad Especial de Bomberos y que el mismo día del hecho se comunicó telefónicamente extensamente con su abogado defensor, lo que lleva a suponer que sus acciones concomitantes revelan un auto control voluntario y que era consciente de lo que estaba realizando, quien llama a un abogado sabe del hecho que ha cometido o la situación en la que se encuentra es complicada, todos estos elementos probatorios permitió acudir a la querrela hasta los máximos tribunales nacionales a los fines de demostrar que Aráoz entendía la criminalidad de sus actos y estaba abusando de esa cuestión psiquiátrica.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto como así también del análisis de la totalidad de los actuados, la resolución del caso no solo soslaya las disposiciones de Convenciones Internacionales y normativas del Gobierno Nacional que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece una colisión en su contenido, contraviniendo a criterio de quien suscribe, en vista que el presente caso se encuentra enmarcado en lo modificado mediante la Ley N° 26.791, que en el último párrafo del art. 80 estipula las circunstancias extraordinarias de atenuación las cuales no serán aplicadas a aquellos que hubieran cometido con anterioridad actos de violencia. Es decir, la normativa exige que deben existir, como mínimo, para descartar el atenuante, dos actos de violencia anteriores al homicidio actual por parte del agresor contra esa mujer víctima del homicidio (Santander, 2015). La que según constan en los antecedentes la señora Librada Haedo había realizado once denuncias previas y dentro de esas once una llegó a los estrados judiciales, el juez de instrucción Nro. 2 y el fiscal lo liberaron con la firma de un vecino que se comprometió a hacerse cargo de su tratamiento Psicológico. Como corolario la víctima en ese entonces había denunciado que Ramón Aráoz la había encerrado en una habitación la roció nafta por debajo de la puerta y que la quiso prender fuego – como un final anticipado.

En la causa de marras existió un manifiesto trato con mucha soltura para declarar prematuramente un sobreseimiento luego de haber versado diferentes pruebas sobre los hechos. En efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el análisis que realizó decidió hacer lugar al recurso extraordinario subsanando el problema jurídico axiológico encontrado en todo el proceso judicial, haciendo lugar a la inteligencia de la existencia de la violación de un Derecho Constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa por parte de la querrela. En definitiva, concluyo que concuerdo plenamente con lo acordado y sentenciado por la CSJN por ser coincidentes con lo analizado.

VI. Conclusión:

En el caso bajo análisis la CSJN adoptó un rol ejemplificador para los que imparten justicia en nuestro Estado, resolvió de manera certera y eficaz la problemática ligada al caso en particular. Se tomó en cuenta la valoración dinámica de la prueba donde se clasificó correctamente todas las pruebas aportadas por la parte actora del proceso e identificó que el acusado solo tomó la postura de excusarse sin aportar pruebas al respecto.

La violencia doméstica, familiar o de género como problemática central del análisis provoca daños a sus víctimas en sus derechos de manera primaria y en carácter secundaria deja secuelas o alteraciones en las víctimas que suelen quedar incorporadas a la persona para el resto de su vida - si logra sobrevivir. Es por eso que nuestros Magistrados deben impartir equidad en los procesos de tales problemáticas con el fin de igualar a la mujer ante la ley.

La implementación de la perspectiva de género ha permitido generar una transformación en cuanto al reconocimiento del derecho de las mujeres y su real posibilidad de acceso a la justicia.

Nuestro Estado debe asumir el rol que prescribe la ley 26.485 tendiente a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Debe destacarse que la mujer en tales situaciones está sumergida en la desigualdad frente al hombre y el Estado es quien debe velar por su protección y salvaguardar sus derechos en un debido proceso con igualdad de condiciones frente a ello.

VII. Bibliografía:

VII.I Doctrina

Alexy, R. (2019). Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad. 1ª ed – Lima Palestra Editores, 2019.

Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Doxa 5. Cuadernos De Filosofía Del Derecho.

Alberdi, I y Rojas Marcos, L. (2005) Violencia: tolerancia cero. Barcelona: Programa de prevención de la Obra Social. Fundación “La Caixa”. Recuperado de: https://fundacionlacaixa.org/documents/10280/215682/Taller+0+Programa+Intervencio_n+Psicosocial+para+mujeres.pdf/5e05dd7c-eb11-4680-bb4f-a563b5ff1b4d

Fernández- Alonso, M.^a C. (Ed) (2003) Violencia Doméstica. Grupo de Salud Mental del PAPPs de la semi FYC. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo. [versión electrónica]

https://www.sanidad.gob.es/ca/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf

Moreno F., A (2008) “La violencia en la pareja: de las desigualdades al abuso” en García-Mina F., A. (Coord.) (2008) Nuevos escenarios de violencia. Reflexiones Comillas Ciencias Sociales I. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Recuperado de: <https://docplayer.es/79581727-Nuevos-escenarios-de-violencia.html>

Santander, J. (2015) Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>

Pérez, E. (2020) Femicidio. Recuperado de: <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2021/08/Informe-Erica-P%C3%A9rez.pdf>

CSJN, (2019) 5° entrega sup. Recurso Extraordinario: Sentencias Arbitrarias – 1ra ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CSJN, 2019. Libro digital, PDF https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=req_2019_5_sent_a_rb

VII.II Legislación

Ley N° 24.430. Constitución Nacional (1853 y reformas) Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996) Ratificada por el Congreso de la Nación. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26.485. (2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres. Sancionada por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N° 11.179 Código Penal de la Nación (1984). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley N° 6.518. (2021) Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Sancionado por la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. Recuperado de: <https://hcdcorrientes.gov.ar/digesto/legislacion/codigos/Ley6518.pdf>

Ley N° 23.313 de Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo (1986). Ratificada por el Congreso de la Nación. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Ley N° 23.054 (1984) Convención Americana Sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica. Ratificada por el Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20en%20esta,pol%C3%ADticas%20de%20cualquier%20otra>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Ratificada por el Congreso de la Nación en 1994. Recuperada de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

VII.III Jurisprudencia

CSJN, autos: “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011)

Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de Capital Federal (2012) Weber Javier Claudio S/ Homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego.